



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1205/2025

///nos Aires, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, asistidos por el secretario actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 181/2024/TO1/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**GONZÁLEZ BENÍTEZ, José Alberto s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Que por resolución 418/24 del pleno de esta Cámara se dispuso que a partir del 1 de octubre de este año subrogo la Vocalía 8 en la Sala I de este Cuerpo.

II. En las presentes actuaciones y mediante el veredicto dictado el 29 de noviembre de 2024 -cuyos fundamentos se dieron a conocer el 6 de diciembre del mismo año-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, integrado de manera unipersonal por el juez Víctor Antonio Alonso González, resolvió -en lo pertinente-: "**(1°) CONDENAR a JOSE ALBERTO GONZALEZ BENITEZ** [...] a la **PENA DE SEIS (6) años de prisión, y multa de pesos Un millón cuatrocientos mil (\$ 1.400.000) la que deberá hacer-**



se efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente como autor responsable del delito de Transporte de Estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c) de la Ley 23.737, más accesorias y costas legales (artículos 12, 40, 41 y 45 del Código Penal, y artículos 530, 531 y 533 sptes. Y ccdtes. del C.-P.P.N.)" -el resaltado y las mayúsculas corresponden al original-.

Que, contra esa decisión, la defensa particular de José Alberto González Benítez interpuso recurso en los términos del art. 358 del Código Procesal Penal Federal (CPPF), cuya denegatoria por parte del tribunal a quo - que le asignó carácter de recurso de casación-, motivó la presentación directa ante esta instancia que fue concedida, con diversa integración (cfr. FCT 181/2024/TO1/3/RH1, caratulada: "GONZÁLEZ BENÍTEZ, José Alberto s/recurso de queja", reg. 163/25, rta. el 27/3/25).

Que esa impugnación fue mantenida por la defensa ante estos estrados el 8 de abril de 2025.

El recurrente afirmó que se han afectado garantías esenciales del debido proceso y defensa en juicio pues "...solo se procedió a investigar y a determinar bajo cualquier precio que el único responsable por el delito que se investigó fue (su) defendido y solo por la mera circunstancia de ser paraguayo con el agravante que todo el proceso llevado a cabo contra Gonzáles Benítez está impregnado de alto contenido xenófobo."

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316



Cámara Federal de Casación Penal

Indicó que no se investigó al titular registral del vehículo siniestrado, ni a los otros ocupantes que efectivamente habían ingresado al país en el automotor.

Señaló que en la etapa inicial del proceso la defensa oficial no ofreció pruebas ni recurrió el auto de procesamiento y que existieron conflictos que se encuentran acreditados con los reiterados pedidos de cambio de defensa, que dan cuenta de un estado de indefensión.

En segundo término, invocó que el fallo carece de motivación suficiente, además de ser contradictorio y arbitrario, pues se basa en la voluntad del juzgador y no posee sustento probatorio la atribución de responsabilidad.

Enumeró las cuestiones, que calificó de inconexas y sin que puedan ser consideradas indicios, en las que se sustentó la sentencia, tales como: ser paraguayo, haber ingresado ilegalmente al país, hallarse en Colonia Pellegrini y tener una condena anterior por transporte de estupefaciente en el año 2011.

Que ello demuestra que su defendido no es la persona que transportaba los 263 kg. de estupefacientes pues no hay ningún elemento probatorio que lo ubique en la conducción del auto siniestrado.

Por otra parte, reclamó que se verifica la arbitrariedad de sentencia por falta de valoración de prueba decisiva y por la errónea evaluación, equivocada e incorrecta, de las pruebas testimoniales rendidas en autos.



En relación a ello, señaló que respecto del único testigo del hecho accidentalógico -Cristian Gutiérrez- sólo dijo haber visto a las 7 de la mañana el auto derrapado, volcado en la ruta prov. 40 y a un hombre con camisa negra y pantalón largo corriendo hacia Pellegrini, sin describirlo ni aportar datos físicos.

Asimismo, refirió que la declaración del Alférez Melo se encuentra plagada de contradicciones que no pudieron ser ignoradas por el tribunal. En ese sentido, reseñó que "(c)uando lo vio al detenido en (el) escuadrón de gendarmería constató que la vestimenta coincidió con la declaración del testigo (Gutiérrez). Primera mentira, el alférez Melo no lo vio a González Benitez el 11 ni el 12 de febrero, el 11 no lo vio porque seguía detenido en la comisaria de Carlos Pellegrini, y el 12 no lo pudo ver porque Melo no se encontraba en el escuadrón 57 sino que cumplía funciones en otro destacamento.". Además apuntó que "Gutiérrez dice que el encartado vestía camisa negra y pantalón cuyo color no lo podía determinar (y) ... el testigo Melo dice que González vestía pantalón negro y no pudo determinar que llevaba en la parte de arriba".

Agregó que también mintió al referirse a la ubicación del accidente pues lo situó a 5 km de la Colonia Carlos Pellegrini cuando fue a 40 km de dicho lugar. Se equivocó igualmente al señalar que se encontraba roto el vidrio de la luneta trasera cuando de la fotografía agregada surge que eran los de las puertas.





Cámara Federal de Casación Penal

Sumó a lo expuesto que también se ignoraron las contradicciones del Suboficial Paz con lo manifestado con el primer testigo. Explicó que "Paz manifiesta que vio al detenido en Carlos Pellegrini, que lo saludó pero no recuerda cómo iba vestido, solo expresa que se enteró que González Benítez llegó a Carlos Pellegrini a dedo desde Mercedes, es decir que hizo un recorrido distinto al hombre que vio el testigo Gutiérrez por lo que debe concluirse que no eran la misma persona, máxime si se tiene en cuenta la hora en que fue aprehendido mi defendido por la policía de corrientes que atento el acta de aprehensión lo fue a las 13:30 hs del día domingo 11 de febrero de 2024, lo que materialmente resulta imposible determinar que el hombre que vio Gutiérrez a las 7 am de la mañana de ese mismo día corriendo hacia Pellegrini sea la misma persona que fue detenida." Y que no resulta una cuestión menor, como señala el fallo, calcular los tiempos que demanda la caminata.

Calificó de errado utilizar los términos "cercanía" o "merodear" dado que el lugar del siniestro estaba a 40 km del lugar donde fue detenido, afirmando que más bien se encontraba en lejanía.

Cuestionó "la atribución voluntarista que hace el sentenciante de vincular a (su) defendido con el ilícito llegando a una conclusión inexacta falsa y arbitraria en afirmar quien transportó el estupefaciente era González Benítez".



Concluyó que "este juicio debe concluir en el sobreseimiento por no ser el autor material del hecho investigado o bien aplicar el principio (in dubio) pro reo, esto es sobreseerlo por falta de pruebas y si el tribunal de alzada entiende que hay responsabilidad penal de (su) defendido (que estoy convencido que no será así) desde ya pedimos la aplicación de pena mínima."

III. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los artículos 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentó el Fiscal General, Javier Augusto De Luca y en el ejercicio de la acción penal pública que tiene el deber de observar la legalidad de proceso (arts. 1, 18 y 120 CN), acompañó el recurso de casación interpuesto por la defensa afirmando que "... de la lectura de las constancias de la causa (algunas, no incorporadas al legajo digital de casación), distintos actos procesales, el acta de debate y de la sentencia, no surge con claridad cuáles son los elementos de cargo que permiten llegar a la conclusión racional de que González Benítez intervino en el transporte de estupefacientes descubierto. Es decir, la prueba existente no ha sido valorada mediante el sistema de la sana crítica racional (doctrina de la arbitrariedad de sentencias, art. 123 CPPN), y su conclusión viola el principio de culpabilidad, esto es, que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (Fallos: 303:367, "Lectoure").".





Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, destacó la inexistencia de prueba que conecte al enjuiciado con el transporte del estupefaciente en el vehículo volcado en la ruta provincial 40. Que "(s)e trató de una hipótesis no demostrada. De una sospecha que no evolucionó hacia la prueba de los hechos mediante la adquisición y ponderación de pruebas suficientes".

Consideró evidente que "a partir de la creencia meramente subjetiva de que la conexión existía, llevó a que no se produjeran investigaciones y pruebas elementales. A esta altura, no existe elemento objetivo alguno que una al material estupefaciente hallado en la camioneta Toyota con González Benítez, y mucho menos, si hubiera estado conectado, sobre cuál habría sido el rol que desempeñó (chofer, dueño, acompañante, señuelo, chivo expiatorio, con o sin conocimiento del contenido antes del accidente, etc.)."

Luego de citar los elementos arrimados al proceso y la argumentación de la sentencia señaló que "(t)odo lo que se dice sobre la modalidad de estos hechos, y el rol() que habría tenido el imputado y su posición subjetiva ante los hechos, son suposiciones, conjeturas, generalidades sobre el negocio de las drogas, etcétera, sin ningún tipo de apoyo en prueba de hechos concretos de este suceso, es decir, que estuvieran directa o indirectamente vinculados con este caso y con el condenado".



Destacó que "(1) *a instrucción y la sentencia ponen de manifiesto que se obviaron elementales medidas y protocolos de adquisición y valoración de las pruebas de un hecho criminal grave, como lo es el transporte de 263 kgs de marihuana en un vehículo extranjero, y todo ello, sin la más mínima ponderación de la gravedad que implica infligir a cualquier persona una pena de prisión semejante*".

En definitiva, concluyó que el fallo carece de fundamentación, viola el principio de culpabilidad y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, solicitó que sin perjuicio de la absolución y libertad que se ordene en esta causa se ponga al detenido inmediatamente a disposición de las autoridades de la Dirección Nacional de Migraciones a los fines de la expulsión del país, si esa medida subsistiere.

IV. En la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa oficial presentó breves notas en las que adhirió e hizo propios los argumentos expuestos por el recurrente y por el Fiscal General Javier A. De Luca y en virtud de dichos fundamentos, que reseñó, frente a la ausencia de prueba idónea que permita derribar el estado de inocencia respecto del hecho investigado en relación a su defendido, ante las omisiones investigativas reseñadas y por estricta aplicación del principio acusatorio -toda vez que la fiscalía ha declinado su acusación y ha reque-





Cámara Federal de Casación Penal

rido, de manera fundada, al igual que la defensa, la desvinculación de su asistido-, solicitó que se haga lugar al recurso, se case la resolución recurrida sin reenvío, y se absuelva a González Benítez, disponiendo su inmediata libertad.

En consecuencia, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

V. Superada la admisibilidad de la vía de impugnación (cfr. Reg. 163/25), cabe recordar que en la presente sentencia sometida a control casatorio el *a quo* consideró que José Alberto González Benítez resultó autor penalmente responsable del delito de transporte de 263,110 kg de marihuana hallado en el interior de un vehículo Toyota Premio, dominio paraguayo AABS404 que había volcado en la Ruta Provincial 40 (provincia de Corrientes), a 40 km de Colonia Carlos Pellegrini, el 11 de febrero de 2024.

En la oportunidad prevista por el art. 465, cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación y como se dijo, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, Dr. Javier A. De Luca, por los fundamentos vertidos en su presentación y antes reseñados, dictaminó en el mismo sentido que el propuesto por la defensa de José Alberto González Benítez.

Previo a motivar su moción, realizó un relevamiento de los antecedentes del caso, antes referenciados

En tal cometido recordó que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, las presentes actua-



ciones reconocen su génesis con motivo del procedimiento llevado cabo por personal de Gendarmería Nacional, de la Sección "Núcleo", dependiente del Escuadrón 57 "Santo Tomé" cuando, "...aproximadamente a las 16 horas del 11 de febrero de 2024, mientras estaban realizando un control público de prevención, fueron alertados por el jefe de la Base de patrulla de Colonia Carlos Pellegrini de Gendarmería Nacional sobre la existencia de un vehículo dominio extranjero que habría sufrido un despiste en la 'Ruta Provincial Nro. 40, a una distancia aproximada de 110 km de la Ruta Nacional 14 y a 40 km de la Colonia Carlos Pellegrini' [sic.], Departamento Santo Tomé, provincia de Corrientes y que, en su interior, tendría estupefacientes".

Indicó que los preventores de GNA concurren al lugar donde observaron un automotor marca Toyota, modelo Premio, patente paraguaya AABS404, que se encontraba despistado, sin ocupantes, con varios bultos de gran dimensión en la parte trasera, que se veían a través de un vidrio roto, los que por sus características y olor señalaban que podría tratarse de marihuana.

Afirmó que el hecho habría sido advertido por personal de la Colonia Carlos Pellegrini, sin que se haya precisado la hora en que ocurrió, y fueron ellos quienes dieron aviso a la Gendarmería. Dichas personas no prestaron declaración en el juicio.

También consignó, puntualizando su opinión en cada párrafo con una aclaración, que "... (s)urge de la

Fecha de firma: 30/10/25

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316



Cámara Federal de Casación Penal

declaración del alferez Franco Fernando Melo, testigo del juicio, que el agente Paz del Escuadrón Carlos Pellegrini de la GNA había sido el primero en llegar al lugar del hecho. Una vez que llegó al lugar Melo, según sus dichos dos horas después (aclaración: el acta no refiere el horario), se acercó un peón de una estancia cercana, quien le dijo que había visto el accidente, que fue a las 7 AM y que un sujeto salió del vehículo caminando hacia colonia Pellegrini, vestido de campera de color negra con un pantalón largo, del que no recuerda el color. En esa declaración Melo también expuso que se enteró de la detención de una persona en la localidad de C. Pellegrini (aclaración: no dice quién lo llamó ni por qué lo habían detenido ni vinculado con la camioneta volcada), y que cuando le avisaron del detenido (aclaración: quien resultó ser González Benítez), según Melo, la vestimenta coincidía con la que había referido el peón (aclaración: existe un sumario de prevención que está agregado solamente al expediente de la instrucción, y no en este legajo que llegó a Casación, aunque después se dice que se incorporó por lectura de conformidad con las partes. Allí existe un acta de procedimiento del 11/2/2024, que labra Melo, y donde anotó que en el lugar se presentó un peón rural llamado Gabriel Gutiérrez, y a mano alzada Melo escribió 'que siendo las 07:00 horas del día de la fecha, vi un hombre que vestía una campera de color negra, con un pantalón largo, que no me acuerdo el color. Que corría hacia la Colonia Carlos Pellegrini, mientras observaba en



reiteradas ocasiones hacia atrás, en relación al vehículo que se habría despistado, perdiéndose de mi vista en el camino. Aportó los siguientes datos nro. de teléfono particular...'). En la audiencia le preguntaron a Melo cómo vestía la persona que en ese momento ya estaba detenida (González Benítez) y dijo que con pantalón largo oscuro, pero que no recordaba las prendas superiores (aclaración: el peón que entrevistó en el lugar, no fue convocado al proceso).".

Agregó que "(p)aralelamente, personal de la Policía de Corrientes de esa localidad informó que habían demorado a un ciudadano de nacionalidad paraguaya, sin documentación, quien expresó ser José Alberto González Benítez, y tener C.I. 5.253.869, y se le secuestraron \$116.430, un celular con dos tarjetas de memoria (SIM) extraíbles. En el acta de 'demora y secuestro preventivo', labrada por el comisario Luis Andrés Segovia, se asentó que G.B. había sido hallado en la intersección de Ñangaripy y Yaguarté (aclaración: busqué en Google Maps, y resulta ser la intersección de la plaza San Martín, la principal de la Colonia). En esa acta, no se refiere la vestimenta del demorado. Este habría dicho a los policías que trabaja para su primo en una hacienda, aunque no recordaba el nombre del establecimiento (aclaración: en el acta de debate y en la sentencia, se dice que fue detenido en las inmediaciones del accidente, sin referencia a algún documento o testimonio que lo confirme).".

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316



Cámara Federal de Casación Penal

Adunó que luego, en la génesis del proceso, se consultó con el Sistema de Antecedentes de Gendarmería (SAG), de donde surgieron los antecedentes que registraba González Benítez, poseyendo una causa por estupefacientes caratulada "Benítez José Alberto – Jiménez Rodríguez Adam Basilio s/supuesta infracción a la Ley 23.737", expte. 2-21.232/2011, del Juzgado Federal de Paso los Libres (Ctes.), en la que personal del Escuadrón 7 "Paso de los Libres" de GNA había secuestrado 53,944 kg. de marihuana en un doble fondo de un vehículo marca Toyota, modelo Allion, el 22/05/2011.

En la misma línea, refirió, surgía de las actuaciones que se recolectaron otros datos, tales como que el enjuiciado había intentado ingresar al país el 23 de enero del 2024 a las 09:47 por Puerto Libertad, Gral. Martínez (Misiones) y que fue rechazado dado que el Ministerio de Justicia de la Nación había emitido una resolución en Dirección Nacional Migraciones (DNM) donde ordenaba la "Expulsión con Prohibición de reingreso al país de carácter permanente, por los delitos previstos en la Ley 23.737, en causa 837/11 del Tribunal Oral Criminal Federal de Corrientes". Además, el nombrado registra en Paraguay antecedentes por Tentativa de Hurto (extinción de pena).

En cuanto al automotor siniestrado se verificó que no poseía restricciones para circular, que el titular era Fernando Ariel Barrios, paraguayo, C.I. 4.804.980, sin impedimentos legales; que el vehículo egresó del país



el 17/06/23 por el paso internacional Santo Tomé - Sao Borja, y sus ocupantes en esa oportunidad eran Rubén Arnaldo Vigo González, C.I. 3.241.961, y Sergio Ariel Cabrera Miñarc, DNI para extranjeros 94.795.276, y reingresó al país el 19/06/23, por el paso Uruguayana - Paso Libres con los mismos ocupantes, sin otros movimientos.

Del registro practicado al vehículo en sede de la Gendarmería, surge que *"el personal de Criminalística y Estudios Forenses, realizó la extracción de los bultos, del que resultó: del interior del habitáculo del rodado diez bultos y dentro del baúl otro bulto. En definitiva todo eso arrojó un total de doscientos sesenta y tres paquetes, todos de similares dimensiones y características envueltos en cinta de embalar color ocre, los cuales presentaban un fuerte olor característico a cannabis sativa (marihuana) (Aclaración: no se dio cuenta del hallazgo y eventual secuestro de otros elementos como documentos, papeles, llaves, y otros elementos útiles para la investigación. Ni siquiera figuran en el inventario)."*

Refirió que la prueba realizada de "narcotest" arrojó resultado para Cannabis Sativa y un peso total de doscientos sesenta y tres kilos con ciento diez gramos (263,110 kg).

Relevados los antecedentes del caso, el señor Fiscal General brindó los motivos que fundaron su moción de acompañar a la defensa en su impugnación, dado que entendió que de las constancias de la causa, de los distintos actos procesales, del acta de debate y de la senten-





Cámara Federal de Casación Penal

cia no surgían con claridad cuáles habían sido los elementos de cargo que sustentaban de manera racional y fundada que González Benítez había intervenido en el hecho juzgado.

Destacó la inexistencia de prueba que lo conecten con el transporte de estupefaciente en la camioneta despistada en la ruta provincial 40.

A su ver, se trató de una hipótesis no demostrada, de una sospecha que no evolucionó hacia la prueba de los hechos mediante la adquisición y ponderación de pruebas suficientes.

En su opinión era evidente que "... a partir de la creencia meramente subjetiva de que la conexión existía, llevó a que no se produjeran investigaciones y pruebas elementales. A esta altura, no existe elemento objetivo alguno que una al material estupefaciente hallado en la camioneta Toyota con González Benítez, y mucho menos, si hubiera estado conectado, sobre cuál habría sido el rol que desempeñó (chofer, dueño, acompañante, señuelo, chivo expiatorio, con o sin conocimiento del contenido antes del accidente, etc.)".

A ese fin, tal como ya se adelanté, dió su visión sobre la prueba existente en autos.

En primer lugar relevó la falta de coincidencia de los horarios entre los sucesos determinantes del caso.

Así apuntó que "... (e)l peón [que no fue al citado al debate] dijo que el accidente fue a las 7 horas. Igualmente, no está claro si vio personalmente el



accidente o sólo vio a un sujeto alejarse de la camioneta siniestrada. Personal de la policía local (funcionarios que tampoco declararon) no da cuenta del horario en el que llegaron a lugar donde estaba la camioneta. Según el alférez Melo, le avisaron del hallazgo del accidente a las 16 horas y, como estaba en otra localidad, le llevó dos horas llegar al lugar (serían las 18 horas). En ese momento recién habría hablado con el peón, quien le refirió la vestimenta de la persona. Pero la detención (que llaman demora) de González Benítez se produce a las 13.30, sin que se aclare por qué razón lo detuvieron ni por qué lo conectaron con el hecho de la camioneta con droga siniestrada".

Señaló que "...es posible que lo que volcó en el acta el alférez Melo, después de las 18 hs., haya ocurrido antes, y sea un resumen de lo que le contaron los policías, un gendarme apostado en el pueblo, el peón y desde la comisaría, lo cierto es que no lo asentó de esa manera y no se recabaron los testimonios de toda esta gente".

A lo expuesto, agregó consideraciones propias sobre los testimonios brindados y las falencias en las que se incurrió al presentar la prueba de cargo.

En primer término, repitió que "... (n)o se recibió declaración al peón que habría visto alejarse del lugar del accidente a una persona, pese a que se contaba con su nombre, domicilio, celular y número de documento. La vestimenta que describió ese peón, no coincide con la





Cámara Federal de Casación Penal

que el alférez Melo vio al detenido cuando llegó a Carlos Pellegrini, además de que este último, se trata de un testigo de oídas, insuficiente por sí solo para condenar (ver *mutatis mutandi*, Fallos: 329:5556, 'Benítez')".

Que el Jefe de Patrulla de la Comisaría de Carlos Pellegrini, Javier Hernán Paz, declaró que "cuando llega a la comisaría saludó a González Benítez, que no le manifestó nada. Que no hubo conversación con González Benítez... Que no recuerda como estaba vestido () cuando lo vio. Que no tiene referencia de km desde la comisaria de Colonia Pellegrini y el lugar de donde se accidentó el auto porque era la primera vez que iba. Que le demoró unos 30 min., porque el camino era de tierra. Que el vehículo estaba volcado, boca abajo. Que no recuerda haber visto a González lastimado... Que no sabe dónde fue aprehendido el imputado; que lo que la comisaría le manifestó es que el Sr. González hizo dedo al costado de la ruta y un vehículo lo llevó a Colonia Pellegrini". Por lo que "este testigo no aporta ningún dato objetivo sobre los hechos e intervención de González Benítez en ellos, y la mención de que habría hecho dedo, se refiere a los dicho(s) del detenido en la comisaría, en alusión a cómo llegó al pueblo pero desde su ingreso ilegal al país, no desde el lugar del hecho aquí investigado. Además, no se aclara a qué distancia estaba la camioneta volcada del centro de la localidad de Carlos Pellegrini".



Hizo hincapié en que nadie identificó al condenado como la persona que habría salido caminando desde la camioneta accidentada.

Indicó que tampoco consta que se haya intentado localizar cámaras que pudieran haber captado algún tramo del recorrido entre el lugar del accidente y la localidad de Carlos Pellegrini, ni se procuró identificar testigos que pudieran haber visto al imputado. Del mismo modo, no se produjeron las diligencias vinculadas a las citas ofrecidas por el propio imputado.

Resultó de relevancia para el acusador la ausencia de valoración de la inspección médica realizada al imputado el día 12 de febrero de 2024. En el referido certificado se consignó que González Benítez no presentaba lesiones visibles recientes —lo cual resulta llamativo tratándose de un accidente automovilístico de magnitud, dado que el vuelco del vehículo normalmente provoca golpes o heridas en sus ocupantes—. Además, no se efectuó una evaluación de su estado mental ni de su entorno socioambiental, que permitiera descartar la posibilidad de que terceros se hubieran aprovechado de una eventual situación de vulnerabilidad.

Expresó que no se levantaron huellas dactilares ni se extrajeron muestras para análisis de ADN en el automotor ni en los envoltorios o bolsas con marihuana, con el fin de verificar si González Benítez había estado en el vehículo y cuál habría sido su ubicación dentro del mismo. Ni se utilizó un can entrenado para verificar, me-

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316



Cámara Federal de Casación Penal

diante su olfato, si el encartado había tenido contacto previo con dicha sustancia.

Apuntó a que no se valoró el análisis del teléfono celular que llevaba consigo, dado que únicamente se consignaron referencias que no suman a su culpabilidad pues, según se expresó en el fallo impugnado, "... no se extrajo ningún dato de interés relacionado a actividades en infracción a la ley de estupefacientes", sin profundizar en aspectos como las comunicaciones recientes, la eventual existencia de contactos guardados del propietario u otros ocupantes de la camioneta al momento de su salida o ingreso al país, ni otros elementos que pudieran respaldar la versión del imputado.

Sostuvo que no se tuvo en cuenta que resulta inexplicable que dentro del vehículo no se encontrara documentación alguna —como la cédula del rodado, la licencia de conducir, el seguro u otros papeles habitualmente exigidos para circular—, ni se precisó qué otros elementos había en su interior. Tampoco se aclaró si allí se hallaron teléfonos extraviados por el accidente, documentos personales, llaves, anteojos u otros efectos pertenecientes a los ocupantes.

Manifestó que tampoco se estudió cuáles podrían haber sido las causas del accidente, mediante elementales peritajes de especialistas en accidentología vial.

Continuó el representante de la vindicta pública ante esta sede haciendo mención al vehículo encontrado con relación a que la fuerza interviniente sólo verificó



que el rodado no presentaba impedimento para circular y que su titular registral era Fernando Ariel Barrios, de nacionalidad paraguaya (C.I. N° 4.804.980), sin restricciones legales.

Asimismo, se constató que el rodado había salido del país el 17/06/2023 por el paso internacional Santo Tomé - São Borja, con Rubén Arnaldo Vigo González (C.I. N° 83.241.961) y Sergio Ariel Cabrera Miñarc (DNI para extranjeros N° 94.795.276) como ocupantes, y que regresó el 19/06/2023 por el paso Uruguaiana-Paso de los Libres, con los mismos ocupantes, sin registrarse otros movimientos migratorios.

En esa línea, afirmó que de las actuaciones no surge que se haya realizado investigación alguna respecto del titular registral del vehículo siniestrado, quien además nunca se presentó a reclamar su propiedad ni acreditó que el automotor hubiera sido sustraído o robado.

Los pocos registros disponibles -dice el Fiscal General- indican que el rodado era conducido habitualmente por su dueño, Fernando Ariel Barrios.

Del mismo modo, no se dispuso investigación alguna sobre Vigo González y Cabrera Miñarc, ambos ciudadanos paraguayos que ingresaron al país en el mismo rodado el 19 de junio de 2023 por el paso Uruguaiana-Paso de los Libres.

Realizó otras observaciones en torno a la sentencia, puntualmente señaló que en uno de sus pasajes se reproducen, sin realizar ningún análisis crítico, las de-

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316



Cámara Federal de Casación Penal

claraciones de Franco Fernando Melo y de Javier Hernán Paz quienes afirmaron que González Benítez fue hallado en las inmediaciones del accidente. Sin embargo, tanto de sus propios dichos como del acta de detención se desprende que ello no fue así. Este punto resultó de especial relevancia para el representante del Ministerio Fiscal ante esta Cámara ya que, según su opinión, induce al lector a pensar –desde el comienzo– que el imputado fue visto y detenido mientras se alejaba del lugar donde se encontraba la evidencia que lo comprometía, extremo que está muy alejado de lo que surge de autos.

Agregó que, además, ambos testigos afirmaron, sin precisar fuente alguna, que el siniestro ocurrió a unos 5 o 7 kilómetros del pueblo. No obstante, en el croquis de ubicación del vehículo elaborado por la propia Gendarmería, bajo la firma de Melo, consta que el hecho tuvo lugar en las inmediaciones de la estancia San Solano, sobre la ruta provincial 40, a aproximadamente 39 kilómetros de Colonia Pellegrini, según el Fiscal General pudo verificar en Google Maps.

Si esto es correcto -se preguntó- no se explica cómo pudo haber llegado caminando desde ese punto hasta la plaza de Carlos Pellegrini a las 13 horas, donde la policía afirma haberlo demorado.

En virtud de lo expuesto, concluyó que "(t)odo lo que se dice sobre la modalidad de estos hechos, y el rol() que habría tenido el imputado y su posición subjetiva ante los hechos, son suposiciones, conjeturas, gene-



ralidades sobre el negocio de las drogas, etcétera, sin ningún tipo de apoyo en prueba de hechos concretos de este suceso, es decir, que estuvieran directa o indirectamente vinculados con este caso y con el condenado." Y que "se obviaron elementales medidas y protocolos de adquisición y valoración de las pruebas de un hecho criminal grave."

Por consiguiente y por la evidente ausencia de fundamentación suficiente del fallo en los términos de los arts. 1 y 18 de la CN y 123 del CPPN y la violación al principio constitucional de culpabilidad, solicitó, en sintonía con la defensa recurrente, su descalificación como acto jurisdiccional válido.

VI. Llegado el momento de resolver y conforme se desprende de los motivos relevados precedentemente, se verifica en el caso la existencia de un dictamen fiscal, debidamente fundado, dirigido en similar sentido desincriminatorio a la impugnación interpuesta por la defensa, lo que revela la ausencia de contradicción entre las partes y determina la suerte favorable del presente recurso (cfr., en lo pertinente, FCR 5670/2017/CFC1, "Garzón, Jorge Alejandro y otra s/recurso de casación", de la Sala IV de esta Cámara con mi intervención, Reg. 298/20 del 10/3/20).

Allí se dijo que corresponde hacer extensiva la aplicación de la doctrina de "Tarifeño" y "Cattonar" al ámbito recursivo, pues si la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la posición acusatoria y valo-

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316



Cámara Federal de Casación Penal

rativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el señor Fiscal General -en tanto superior jerárquico del fiscal de juicio- declina la pretensión acusatoria allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarle en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes (del voto del juez Gustavo Hornos).

Y se agregó, en posición que comparto que, "... [l]as formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en resguardo de la garantía de debido proceso penal (art. 18 C.N.)".

En mérito de lo expuesto, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, anular la sentencia recurrida y reenviar las presentes al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas en la instancia (cfr. arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Comparto en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lidera este acuerdo, Javier Carbajo -a cuyos fundamentos me remito- en orden a hacer



lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida.

Es que como ya lo señalara, corresponde hacer extensiva la aplicación de la doctrina de "Tarifeño" y "Cattonar" al ámbito recursivo, pues si la Corte Suprema entendió que la posición acusatoria y valorativa de la prueba del juicio asegura el contradictorio y habilita la potestad de juzgar, de la misma manera debe interpretarse que si el señor Fiscal General -en tanto superior jerárquico del Fiscal de Juicio- declina la pretensión acusatoria allanándose a la pretensión de la defensa, el juzgador en la etapa recursiva no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes. (cfr. mis votos en las causas nro. 14.824 "LÓPEZ, Miguel Ángel y otra s/recurso de casación", reg. Nro. 1488/12, rta. el 30/8/12; causa nro. 15.413 "CASTILLO, Patricio s/recurso de casación", reg. Nro. 2263/12, rta. el 22/11/12 y en causa nro. 16.664 "RAJNERI, Raúl Norberto s/ recurso de casación", reg. Nro. 1233/13.4, rta. 10/07/2013 y causa FCR 5670/2017/CFC1 "GARZÓN, Jorge Alejandro y otra s/ recurso de casación reg. 298/20, rta. el 10/3/2020 entre muchos otros).

Las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reco-

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316



Cámara Federal de Casación Penal

nociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, en resguardo de la garantía de debido proceso penal (art. 18 C.N.).

En consecuencia, adhiero a la propuesta de mi colega de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y al momento de resolver, en definitiva el *a quo* deberá responder el planteo del señor Fiscal General respecto de la expulsión del país por parte de la Dirección Nacional de Migraciones.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que, sellada como se encuentra la suerte a partir del voto coincidente de los colegas que nos preceden en el orden de votación, y dado que la Fiscalía General ante esta Cámara Federal durante el término de oficina y la Defensora Pública Oficial en las breves notas introducidas, desarrollaron una serie de argumentos en sentido coincidente, respecto a las falencias argumentativas que contiene la sentencia recurrida, en la ocasión, habremos de adherir a la solución propuesta por el magistrado Javier Carbajo que inaugura el acuerdo, así como aquella que propuso el magistrado Gustavo M. Hornos respecto al planteo realizado acerca de la expulsión del país del imputado.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de José Alberto González Benítez, **ANULAR** la sentencia recurrida y **REENVIAR** las



presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación; debiéndose dar respuesta, por lo demás, al planteo del señor Fiscal General respecto de la expulsión del país por parte de la Dirección Nacional de Migraciones. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#39705680#478538548#20251030185744316